

ROBINSON E. ROMERO ZAMORA

ABOGADO

Negocios Civiles, Especialidad Recuperación de Cartera en Salud
Calle 40 # 43-30 Piso 1 Ofc: 101 Tel: 3400732 Cel. 3114079013-3145245723
e-mail: organizacionjuridicarobinsonromero@hotmail.es
Barranquilla - Atlántico

SEÑORA:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
E.S.D.

REF: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: IMPORCLINICAS JG SAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
RAD: N° 00252-2015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ROBINSON ENRIQUE ROMERO ZAMORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.895.488 expedida en Soplaviento Bolívar y tarjeta profesional de Abogado No 64.356 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado Judicial de **IMPORCLINICAS JG SAS**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto para interponer **RECURSO DE REPOSION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, en el sentido de que se decrete la terminación del proceso, ordené el levantamiento de las medidas cautelares , y devolución de títulos judiciales por la siguiente razones:

Si bien es cierto el artículo 9 de la ley 1966 de fecha 11 de julio de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA GESTION Y TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. También es cierto que existen reiterados fallos de las altas cortes y Tribunales, incluyendo el Tribunal del Departamento del Atlántico, como también de los diferentes jueces de la Republica, basado en las respectivas jurisprudencias, en los cuales manifiestan taxativamente lo siguiente:

1. Cabe insistir en que este es un proceso que se presentó contra **E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, de fecha 21 de abril de 2015**, y que han venido siendo dilatado por los demandados hasta la presente, sin fundamento alguno para no querer pagar el servicio que se le presto, pudiendo quedar demostrado que la obligación si se debe, dictándose la sentencia por este despacho el día 14 de septiembre de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla en audiencia pública el día 12 de octubre de 2018, tal y como lo manifesté anteriormente, existiendo a estas alturas la figura de la cosa juzgada.

La cosa juzgada secundum eventum litis, es el resultado del juicio cuando se conoce del mérito y de las pruebas, caso en el cual nos encontramos ante el proceso ya debidamente ejecutoriado, artículo 302: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante,

2. Como se manifestó anteriormente, el proceso en este se da la figura de la cosa juzgada, ya que existe sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 14 de septiembre de 2017 y las medidas previas ordenadas por el juez son dables ya que se trata de dineros pertenecientes a la salud los que se están embargando y el servicio que se presto fue relacionado con la salud, y ya que esta obligación tiene su origen en una deuda por prestación de servicios en salud y en este orden de ideas su señoría, las medidas decretadas por este juzgado, corresponden a dineros de contribuciones parafiscales, que le fueron girados a la parte demandada por el Sistema de General de Seguridad Social en salud, destinadas a cubrir las deudas del sector salud, de manera que no forman parte del patrimonio de dicha entidad, por tanto estos no son dineros de la Institución demandada, máxime cuando es de pleno conocimiento del señor Gerente de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y del Juzgado que los dineros de Salud o del Sistema General de Participaciones no son del HOSPITAL, sino para el pago de los Entes que les prestan el servicio a este para atender a la población o beneficiarios, y a través de esos dineros se paguen la prestación de los servicios de salud, entre esto incluyendo la de mi poderdante IMPORCLINICAS JG SAS, quien suministros medicamentos y material médico quirúrgico, y drogas de altos costos y otros relacionados con el sistema de salud.

Si observamos en la solicitud de medidas previas de esta misma demanda ejecutiva aparece de manera de ilustración que dichos dineros son ingresos parafiscales:

“INGRESOS PARAFISCALES, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

- Definición:

El Estatuto Orgánico del Presupuesto (decreto- ley 11 de 1996), los define así: “Artículo 29.- son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley que afecta a un determinado y único grupo Social económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará en forma dispuesta en la Ley que los crea y se destinaran solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración” (Ley 179/94, Art.12, Ley 225/95, Art.2).Igualmente la misma Corporación en otra sentencia, C-150-12), se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a titulo definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y, por lo tanto, no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional” El servicio público de seguridad social puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de personas Jurídicas Privadas, en condiciones de igualdad a los usuarios o beneficiarios, y costado, en parte, por los recursos parafiscales. Esos recursos son públicos pero no pertenecen al Estado y por tanto, no ingresan al fisco; no son de libre asignación ni de libre disposición pues por su naturaleza y finalidad tienen destinación específica, determinada por la ley que les dio origen. Sobre la Institución de los recursos parafiscales, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-040 de 1993, tiene origen en Francia. En Colombia el ordenamiento Jurídico también la regula; esa previsión normativa se

tener destinación específica, solo pueden ser posibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes Jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicio de salud.

Una vez conocida la posición de la Jurisprudencia con arreglo al ordenamiento Jurídico en cuanto a presupuesto general de la nación se refiere. Se torna imperioso, desde ya, afirmar que existe un descuento obligatorio ordenado por la Ley 100 de 1993 que, se hace por nomina a los trabajadores colombianos que, se denomina “Fondo de Solidaridad”, el cual se destina para la salud de las personas que, no conforman el grueso de población trabajadora de la economía formal.

Esta destinación específica es lo que se denomina “Situado Fiscal”, cuya fuente como dijimos es el descuento obligatorio a los trabajadores para beneficiar a los no trabajadores, creándose para desarrollar esta destinación específica, el “Régimen Subsidiado en Salud.” Empero no Subsidiado por el Estado, sino por los mismos ciudadanos como “CONTRIBUCION PARAFISCAL”, en ese entendido, si se puede ordenar el embargo de las cuentas correspondientes a “Salud o Especiales”.

1.-Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, Santa Fe de Bogotá, D.C.; trece (13) de Julio de dos mil (2000) Radicación numero 17.788, Actor: Sociedad Visimed S.A., Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S., Referencia Ejecutivo Contractual.

3. **Con base a la explicación antes narrada, no hay duda que estos dineros de salud hagan parte del Presupuesto General de la Nación, por lo cual no es aplicable a la Empresa Social del Estado del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019. Es importante precisar que el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019-PND, opera exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Salud y protección Social a través de resolución 2184 de 2016, categorizo en riesgo medio a la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, por tanto insisto a este juzgado que se respete la Sentencia (seguir adelante la ejecución), por encontrarse debidamente ejecutoriada, como también de las medidas cautelares que fueron decretadas en su debida oportunidad, toda vez que el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, no es aplicable mirando la condición de los bienes que se están embargando como lo son los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación (Salud), por no pertenecer estos a dineros públicos como lo manifesté anteriormente, luego entonces el programa de saneamiento fiscal y financiero que adopto la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD del nivel territorial categorizado en riesgo medio, no aplicaría al proceso ejecutivo singular que se encuentra en su despacho tramitándose de que no son dineros pertenecientes a la ESE demandada.**

Traigo a colación y a manera de ilustración el siguiente cuadro del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico expidió el Decreto, por medio del cual se sustituye el titulo 5 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019.

mismo Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil -Familia, estos dineros no pertenecen a la ESE, y por tanto no son dineros del Presupuesto General de la Nación y tienen un propósito específico cual es el de pagar la obligaciones contraídas por prestación del servicio de salud como el caso que nos ocupa.

Con base a la explicación antes narrada, reitero, que no habría duda que estos dineros de salud hagan parte del Presupuesto General de la Nación, por lo cual no es aplicable a la Empresas Social del Estado, y por ende el juzgado debe anular todo lo resuelto en el auto que se está reponiendo y en subsidio apelando. **Es importante precisar que el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019-PND, opera exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, mas sin embargo es claro que el Ministerio de Salud y protección Social a través de resolución 2184 de 2016, categorizo en riesgo medio a la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y está comprobado que para estos casos no puede aplicar, tal y como vengo insistiendo.**

Igualmente es importante concluir que se trata de un proceso ejecutivo de recuperación de cartera en salud, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que el juez natural debe respetar la respectiva providencia, máxime cuando esta fue confirmada ante el superior de este juzgado (Tribunal Superior de Barranquilla), luego entonces dicho proceso está terminado y lo único que está en discusión es la respectiva liquidación del crédito de la obligación contraída. No puede tener más fuerza la ley 1966 de 2019, cuando esta entra en vigencia posteriormente a la **Sentencia Emitida este despacho el día 14 de septiembre de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla en audiencia pública el día 12 de octubre de 2018, tal y como lo manifesté anteriormente.**

Por tanto su señoría no es viable la providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 7 de septiembre de 2020, por todos los argumentos manifestados, por tanto solicito:

- a) Que se revoque en todas y cada una de sus partes la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020 y en su defecto se ordene:

*Mantener en firme la Sentencia Emitida en primera y segunda Instancia, de seguir delante la ejecución.

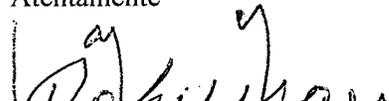
*Mantener en firme las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por todo lo antes manifestado.

ANEXOS:

1)Cuadro del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico expidió el Decreto, por medio del cual se sustituye el titulo 5 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019.

2)Copia de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en reciente providencia de fecha Noviembre 11 de 2016 de la Sala Séptima de Decisión CIVIL-FAMILIA, Radicación No. 39.982(08-001-31-002-2012-00258-01), Dte: Deposito Dental Universitario y Otros. Ddo: Caprecom, con ponencia de la Magistrada VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.

Atentamente





MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

INFORME GLOBAL

Decreto "Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019"

COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>En virtud de lo anterior, se garantiza el restablecimiento de la solidez económica y financiera de las Empresas Sociales del Estado, y en consecuencia la continuidad, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud a su cargo.</p> <p>En relación con los costos asociados a la comisión del Encargo Fiduciario, estos se podrán negociar en un porcentaje inferior a los precios del mercado; y en todo caso, cada Empresa Social del Estado deberá evaluar y analizar la conveniencia en mantener el personal de tesorería, en el entendido que la entidad fiduciaria tendría a su cargo las funciones que ejecuta dicho personal, situación que disminuye el costo de la nómina y podría generar equilibrio en los gastos de la ESE.</p> <p>En este orden de ideas, consideramos viable mantener la disposición en los términos inicialmente</p>
<p>se analiza la posibilidad que los recursos que quedarán comprometidos en la contratación de la fiducia, sean los que correspondan al pago de pasivos, con el propósito de que el gasto por comisión no sean muy altos</p>	<p>El Encargo fiduciario que se pretende reglamentar) constituye garantía de pago para los acreedores, tanto para aquellos que se encuentran relacionados en el pasivo del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, como los corrientes, brindando seguridad de reconocimiento y pago a aquellos acreedores que en virtud del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, les sean levantadas las medidas cautelares y terminados los procesos ejecutivos a través de los cuales reclamaban el pago de lo adeudado; ii) genera confianza, eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos de la Empresa Social del Estado; iii) garantiza el cumplimiento de los techos presupuestales incluidos en el escenario financiero del Programa; y iv) la entidad fiduciaria deberá presentar información detallada, confiable y oportuna de la gestión de los recursos entregados en virtud del contrato, particularmente en aquello que tenga relevancia con la labor ejecutada, justificando, argumentando y demostrando el cumplimiento de sus compromisos, y la ocurrencia de cualquier hecho que incida en el desarrollo normal del contrato, señalando las medidas correctivas a adoptar.</p> <p>En virtud de lo anterior, se garantiza el restablecimiento de la solidez económica y financiera de las Empresas Sociales del Estado, y en consecuencia la continuidad, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud a su cargo.</p> <p>En relación con los costos asociados a la comisión del Encargo Fiduciario, estos se podrán negociar en un porcentaje inferior a los precios del mercado; y en todo caso, cada Empresa Social del Estado deberá evaluar y analizar la conveniencia en mantener el personal de tesorería, en el entendido que la entidad fiduciaria tendría a su cargo las funciones que ejecuta dicho personal, situación que disminuye el costo de la nómina y podría generar equilibrio en los gastos de la ESE.</p> <p>En este orden de ideas, consideramos viable mantener la disposición en los términos inicialmente planteada.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir al Ministerio de Salud y Protección Social en el Segundo considerando. 2. Incluir una coma (,) al final de "Ley 1966 de 2019" del artículo 2.6.5.1. 3. Crear un artículo con el contenido del párrafo segundo del artículo 2.6.5.3. 4. Completar el título del artículo 2.6.5.4 así "PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y PRESENTACIÓN Y ADOPCIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO". 5. Eliminar "teniendo en cuenta la particularidad de la Empresa" del artículo 2.6.5.4. 6. En el literal a) del artículo 2.6.5.5 incluir "y comunicados". 7. En el literal b) del artículo 2.6.5.5 incluir "definida por los". 8. Eliminar "teniendo en cuenta la particularidad de la Empresa" del inciso segundo del artículo 2.6.5.6. 9. Incluir "y comunicados" en el párrafo primero del artículo 2.6.5.6. 10. Eliminar "ante el Ministerio de Salud y Protección Social" del párrafo segundo del artículo 2.6.5.6. 11. Incluir "y sea viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social" en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 2.6.5.6. 12. Se propone la siguiente redacción al párrafo primero del artículo 2.6.5.9 "PARÁGRAFO. Los recursos que distribuyan las entidades territoriales dispuestos por las Leyes 1438 de 2011, 1608 de 2013 y 1797 de 2016, o la norma que las modifique, adicione o sustituya, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1966 de 2019, deberán destinarse prioritariamente a los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado del nivel". 13. Eliminar el artículo 2.6.5.10. 14. Eliminar "no" y "satisfactoriamente" del artículo 2.6.5.11. 15. Incluir en el párrafo del artículo 2.6.5.14 que será comunicada la situación al Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de la no categorización del riesgo. 16. Eliminar el artículo 2.6.5.16. 17. Eliminar la coma (,) ubicada al final de "Superintendencia Nacional de Salud" del artículo 2.6.5.18. 18. Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo del artículo 2.6.5.18 "PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público cesará sus competencias frente a los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados y en ejecución de las Empresas Sociales del Estado que simultáneamente inicien la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos ante la Superintendencia Nacional de Salud". 19. Incluir en el párrafo segundo del artículo 2.6.5.18 que será comunicada la situación al Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de la no categorización del riesgo. 20. Eliminar el artículo 2.6.5.20. 21. Separar las situaciones previstas en el artículo de transición 2.6.5.21, toda vez que no les aplica todos los artículos del Decreto. 	<p>Se ajustó el proyecto de Decreto de conformidad con los comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>

FECHA DE PUBLICACIÓN:

19 de septiembre de 2019

FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA
Ministro de Hacienda y Crédito Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Noviembre Once (11) del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01)

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto calendado Febrero 18 del hogaño, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por DEPÓSITO DENTAL UNIVERSITARIO, al que se acumuló por la parte demandante, entre otros, la CLÍNICA JALLER S.A.S., contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN.

II. ANTECEDENTES.-

En el proceso de la referencia, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", actuando en calidad de Liquidadora de la Empresa Industrial y Comercial del Estado "CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE-EN LIQUIDACIÓN" con memorial

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltaín Jiménez

de Diciembre de 2015 emitido por el Ministerio de la Protección Social, se ordenó la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM EICE, por lo que solicita que en cumplimiento de las normas que regulan la supresión y liquidación de entidades públicas del orden nacional, se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se coloque a su disposición los dineros desembargados para que pasen a integrar la masa de bienes de la liquidada, y se le remita el expediente original que contiene este proceso a efectos de incluir el crédito en el listado de pasivos de la entidad; acompañando para tal fin, un ejemplar del Decreto 2519 de 2015 (fls.1-23).

El juez a-quo resolvió la solicitud con providencia fechada Febrero 18 de 2016, mediante la cual accede a disponer la terminación del proceso por haberse decretado la supresión y liquidación de la entidad demandada, y a consecuencia de ello el desembargo de los bienes trabados en la litis, colocar a disposición del liquidador los dineros desembargados y remitirle el expediente original para que sea acumulado a la masa de la liquidación; por considerar que ciertamente al haberse iniciado el proceso de liquidación de CAPRECOM IECE, conforme a lo previsto en el art 12 de la Ley 1105 de 2006 que modifica el art. 23 del Decreto Ley 254 de 2000, resulta procedente lo solicitado por la actual representante de la ejecutada (fls.24-26).

III. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La anterior providencia fue impugnada por la ejecutante CLINICA JALLER S.A.S., cuyo apoderado judicial argumenta que la ejecución que adelanta contra CAPRECOM IECE ahora en liquidación, tiene su origen en una deuda por prestación de servicios de salud...

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltaín Jiménez

contribución parafiscal, que le fueron girados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados a cubrir las deudas del sector salud, de manera que no forman parte del patrimonio liquidable de dicha entidad, tal como lo indicó el juez a quo al resolver un incidente de inembargabilidad en el proceso, conforme a lo dispuesto el art. 29 del Decreto 111 de 1996, y lo corrobora la sentencia C-298 de 1998 y de manera indirecta el art. 17 de la Ley 344 de 1996; razón por la que no procede acceder a la terminación del litigio solicitada, y menos aún a la remisión del proceso y de los dineros al liquidador, puesto que la deuda que aquí se cobra y los dineros embargados, no forman parte de la masa de liquidación de la misma, y que el levantamiento de medidas cautelares a que se refiere el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, es sobre aquellas que afecten bienes de propiedad de la entidad en liquidación, no respecto de bienes administrados por ella; razones por las cuales solicita que se revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se ordene que los dineros embargados le sean entregados para el pago de la obligación.

IV. ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.-

El conocimiento del recurso de apelación correspondió por reparto a esta Sala Unitaria, donde se recibió memorial de Septiembre 15 del hogano, signado por la apoderada especial designada por el Agente Liquidador, Dra. ANYA YURICO ARIAS, mediante el cual solicita celeridad en la resolución de este recurso, a efectos de que se remita con prontitud el expediente al Liquidador, para preservar los derechos de la entidad acreedora, pues el Agente Liquidador es quien "...tiene la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de CAPRECOM-En Liquidación, para conformar la masa de la liquidación..."

Radicación: 39.982(08-001-31-03-002-2012-00258-01
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez

conservación, y realizar el inventario y valoración de los activos, a efectos de determinar con los que cuenta para responder por los pasivos.

Aduce además, que a partir del 28 de Diciembre de 2015, cuando se ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, los jueces y magistrados que tengan a su cargo procesos ejecutivos contra tal entidad, tienen la obligación de disponer la terminación de los mismos y ordenar su remisión al liquidador, y de rechazar los que se presenten de nuevo, so pena de que lo actuado con posterioridad a esa fecha quede viciado de nulidad; y que en este caso observa con preocupación que no se ha actuado de la forma comentada, puesto que el abogado demandante lo ha impedido presentando diversos recursos y peticiones que han dilatado el envío del proceso al Agente Liquidador; y trae a referencia que en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia de esta Corporación a cargo del Dr. Abdón Sierra Gutiérrez dispuso, en el proceso radicado bajo el No.39.331 enviar el proceso al Liquidador de CAPRECOM IECE.

Se recibió así mismo escrito presentado por el apoderado judicial de la CLÍNICA JALLER S.A.S., donde informa y demuestra haber radicado ante el juez a-quo una solicitud de no entrega de los dineros embargados al Agente Liquidador de CAPRECOM IECE, con fundamento en lo dispuesto en el art. 323 del Código General del Proceso.

Finalmente, por no contar con suficiente información del proceso, se dispuso obtener datos del histórico del proceso y del estado del mismo de la página web de la Rama Judicial, que se incorporó a esta actuación, como también solicitar al juzgado de primer grado el envío de un ejemplar de la demanda y de los autos que decretaron medidas cautelares.

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Sea lo primero indicar, que cabe resolver en este asunto si resulta procedente, como lo solicita la actual representante de la entidad ejecutada, decretar la terminación del proceso ejecutivo singular que ocupa nuestra atención, y enviarle los dineros embargados para que formen parte de la masa de liquidación, con ocasión de haberse dispuesto la supresión y liquidación de la demandada.

Para tal efecto menester es indicar que demostrado está que CAPRECOM IECE es una empresa industrial y comercial del Estado, que se encuentra en proceso de liquidación, como aparece a folios 2 a 23 del cuaderno de primera instancia. Además, se observa que mediante Resolución No.0845 de 1995 se le permitió funcionar en calidad de Empresa Promotora de Salud "EPS", para atender los Regímenes contributivo y subsidiado en Salud y mediante la Ley 314 de 1996 se le autorizó operar en calidad de Entidad Promotora de Salud -EPS-, e Institución Prestadora de Salud -IPS-. No obstante, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No.356 de 2006 admitió la solicitud de retiro voluntario de la prestación del servicio de salud por el régimen contributivo, y hasta Diciembre de 2015 cuando se produjo su supresión y se ordenó su liquidación, funcionaba como Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S).

En este sentido, el funcionamiento de CAPRECOM EICE estaba ceñido a las normas que regulan a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S).

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltaín Jiménez

Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"; de manera que como quiera que al Estado no le resulta posible asumir su prestación directamente, se hace acompañar en tal labor de empresas particulares en la forma en que lo determina la ley, garantizándose la prestación del servicio a los ciudadanos a través de entidades públicas o privadas; sin embargo, es claro que ya sea que el servicio lo preste a través de alguna entidad suya o de empresas particulares, en uno u otro caso, "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", como lo previene el inciso 5º del citado art. 48 Superior.

Con fundamento en tal canon constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y las Empresas Promotoras de Salud, que son las entidades responsables de la afiliación y registro de sus afiliados, y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, constituyendo su función básica la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantías para la captación de los aportes de los afiliados al S.G.S.S.S., y girar dentro de los términos legales previstos, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones a sus afiliados, y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantías de que trata el Título III de la ley en cita.

Ahora bien, en lo concerniente con los ingresos que perciben las Entidades Promotoras de Salud para la prestación del servicio...

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltaín Jiménez

directamente del usuario, que de conformidad con el Parágrafo Primero del Artículo 182 *"Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad."*; y de otra parte, la que reciben por giros que efectúa el Estado, dado que debido a la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio, para cada afiliado el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC; unidad que se establece de acuerdo con la función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud, y que son dineros pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, embargables para efectos de atender el pago forzado de deudas derivadas de la prestación del servicio de salud, en el porcentaje que permite la ley. Separadamente de estos recursos económicos, cuentan las empresas promotoras de salud, con los bienes que integran su propio patrimonio, con los que desarrolla su objeto social, en los que no se incluyen los dineros que tienen por destinación la atención de los servicios de salud a los afiliados al Sistema.

De acuerdo con lo anterior, CAPRECOM EICE por haber sido habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para fungir como EPS, le correspondía manejar o administrar los recursos que por virtud de la Ley 100 de 1993 pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud; que son diferentes a los bienes que tenga radicados en su patrimonio, como empresa industrial y comercial del Estado, que son los destinados a financiar los servicios de salud.

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltaín Jiménez

Acorde con lo anterior, el Artículo 19 del Decreto 2519 del 28 de Diciembre de 2015, a la letra dispone: *"Masa de la Liquidación. Con las excepciones previstas en la ley y el presente decreto, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE EN LIQUIDACIÓN."*, definiendo sin duda alguna que la masa de la liquidación está compuesta por los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que le pertenezca; lo que significa que la causa eficiente para determinar el patrimonio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN gira en torno a los *"recursos y bienes propios"*, y las utilidades y rendimientos financieros que éstos produzcan; de donde fuerza concluir que los recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud, por no constituir recursos propios de la empresa promotora de salud aludida, no pueden entrar a formar parte de su masa de su liquidación, pues además de no pertenecerles, cuentan con una destinación específica.

En esta línea de pensamiento debemos remitirnos igualmente, al Artículo 21 del citado Decreto y el art. 11 de la Ley 1105 de 2006, que disponen que *"No formarán parte de la masa de la liquidación: a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional, y (...)"*; para señalar que cuando al suprimirse y liquidarse una empresa promotora de salud, tuviere en sus arcas dineros de la seguridad social, éstos no se envían al Agente Liquidador, por no pertenecer al patrimonio de la entidad liquidada, sino que se envían a la entidad que determine el Gobierno Nacional, siempre y cuando, claro es, no se encuentren embargados en proceso judicial.

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez

declarar exequible el artículo 1° de la Ley 550 de 1999, respecto de los cargos formulados por el demandante, señalando en su parte resolutive lo siguiente: *"En conclusión, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 550 de 1999 pueden constitucionalmente intervenir las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), pero ello no permite, que al acudirse a los instrumentos de intervención previstos en dicha ley, se infrinja el mandato constitucional según el cual "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella."*., decisión con la que se vislumbra que desde esa época la Corte Constitucional tenía claridad total en torno a que, en cualquier intervención económica que se haga a entidades del Estado o de particulares que administren recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, éstos quedan desvinculados de la correspondiente intervención.

De otra parte, y en armonía con las disposiciones normativas citadas, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en CIRCULAR EXTERNA No. 0010 del 27 de Febrero de 2004, suscrita por el Superintendente Nacional de Salud, doctor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO, publicada en el Diario Oficial No. 45.477 del 1° de Marzo de 2004, en su parte pertinente expresa: *"Tratándose de entidades promotoras de salud autorizadas para operar el régimen contributivo o autorizadas para la administración del régimen subsidiado, que se sometan a un acuerdo de reestructuración de los términos de la Ley 550 de 1999 o se encuentren en liquidación, deberá considerarse que los recursos públicos destinados a la seguridad social en salud, no son recursos propios y, por lo tanto, no pueden utilizarse para hacer acuerdos de pago con los acreedores, ni ser considerados como constitutivos de la masa de la liquidación, debiendo dirigirse al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la entidad*

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez

depositados por el Sistema General de Participaciones en Salud para el cubrimiento de los gastos y costos de los servicios de salud de tales afiliados, limitada la medida cautelar al porcentaje permitido por la ley; de manera que no constituyen obligaciones ni dineros relacionadas con el patrimonio propio de dicha entidad, y por ende, no surge para el funcionario judicial la obligación de remitir el expediente al Agente Liquidador de CAPRECOM EICE-EN LIQUIDACIÓN, toda vez que se repite, en este proceso no se persigue el pago de obligaciones derivadas de negocios jurídicos propios del giro ordinario de la empresa demandada y tampoco se pretende que dicho pago se efectúe con dineros o bienes que integran su patrimonio, es decir, no hace relación a activos y pasivos propios de dicha entidad, sino que se trata de deudas por la prestación del servicio de salud a usuarios del Sistema, que compromete recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; circunstancia que impone revocar los puntos 1° a 3° de la providencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia.-

RESUELVE

1°.- **Revocar** los puntos 1° a 3° de la parte resolutive del auto fechado 18 de Febrero de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por DEPÓSITO DENTAL UNIVERSITARIO y en demandas acumuladas por COLOMBIANA DE GESTIÓN Y PROCESOS S.A.S., y CLÍNICA JALLER S.A.S., contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 39.982 (08-001-31-03-002-2012-00258-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez

2°.- En consecuencia, se dispone que por el juez de primera instancia se prosiga el trámite normal del proceso.

3°.- Sin condena en costas en esta instancia, por no advertirse causadas.

4°.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLES SALA CIVIL SECRETARÍA
La presente decisión ha sido NOTIFICADA a las partes
Notificación en autos No. <u>203</u>
Fecha: <u>Nov-15-2016</u>
El Secretario: